



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR_GJN_MCBL_077.21

Ciudad de México a 29 de mayo de 2021

Asunto: RESUMEN a la Quinta Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Mediante circular número CLAA_GJN_BNR_075.21, de fecha 27 de mayo de 2021, se informó sobre la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la **Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020**, por lo que mediante la presente se hacen de su conocimiento los cambios más relevantes, siendo los siguientes:

A. Se **modifican**, **adicionan**, y **derogan** las siguientes reglas:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
1.5.1.	<p>Manifestación de valor</p> <p>Se modifica la regla para reestructurarse; se adiciona el artículo 162, fracción VII, tercer párrafo de la Ley Aduanera como referencia normativa, así mismo se destacan los siguientes cambios:</p> <ul style="list-style-type: none">• Quienes introduzcan mercancías a territorio nacional deberán transmitir la manifestación de valor a través de la Ventanilla Digital por cada operación de comercio exterior.• El importador podrá señalar el RFC de las personas, agente aduanal o agencia aduanal, que podrán consultar y, en su caso, descargar el formato “Manifestación de Valor” y sus anexos.• Declarar en el pedimento el e-document que corresponda.• Deberá conservarse la manifestación de valor por el importador en documento digital, por el plazo que señala el artículo 30 del CFF. En caso de no haber señalado al agente aduanal o agencia aduanal como persona autorizada para consultar y descargar el formato, el importador deberá entregar en documento digital al agente aduanal que hubiera realizado el despacho aduanero de la operación de comercio exterior.• Cuando la información declarada o la documentación anexa al formato “Manifestación de Valor”, hubiera sido incompleta o con datos inexactos, deberá generarse un nuevo formato, al cual adicionalmente se le deberá adjuntar el “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, con el pago de la multa establecida en el artículo 185, fracción II de la Ley. En caso de afectar el valor declarado en el pedimento, éste deberá ser rectificado observando lo previsto en la regla 6.1.1., cuando proceda.• Se enlistan los casos cuando no proceda el pago de la multa establecida en el artículo 185, fracción II.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR_GJN_MCBL_077.21

	<ul style="list-style-type: none"> Se enlistan las operaciones cuando no será necesario elaborar ni transmitir el formato de "Manifestación de Valor".
<p>1.9.22., Párrafos primero y cuarto.</p>	<p>Transmisión de información de empresas de transportación marítima a través de la Ventanilla Digital</p> <p>Se modifica el primer párrafo para establecer el deber, con respecto a la transmisión de la información que refiere la regla; se suprime la referencia normativa siendo la regla 1.9.8. de las RGCE vigentes y el artículo 19 del Reglamento de la Ley Aduanera.</p> <p>Se modifica el cuarto párrafo para suprimir la referencia a Ventanilla Digital.</p>
<p>1.9.23., Párrafos primero, fracción I, inciso b) y cuarto.</p>	<p>Transmisión de información de los agentes internacionales de carga a través de la Ventanilla Digital</p> <p>Se modifica el primer párrafo para establecer el deber, con respecto a la transmisión de la información que refiere la regla; se suprime la referencia normativa siendo la regla 1.9.9. de las RGCE; en la fracción I, inciso b), se modifican para agregarse y suprimirse las referencias normativas a cumplir, con respecto al contenido de los datos del documento electrónico que cita la regla.</p> <p>Se modifica el cuarto párrafo para suprimir la referencia a Ventanilla Digital.</p>
<p>2.3.5., fracciones II, párrafo primero e inciso a), numeral 6 y VII, incisos a) y e)</p>	<p>Obligaciones de Recintos Fiscalizados</p> <p>Se modifica la fracción II párrafo primero, para adicionar la referencia normativa y dar cumplimiento con el Formato para presentar el Dictamen de compensación o disminución contra el aprovechamiento a cargo", del Anexo 1.</p> <p>Se modifica la redacción de la fracción II, párrafo primero, inciso a), adicionando "...en los puntos anteriores...".</p> <p>Se modifica la fracción VII, inciso a), para adicionar la referencia normativa y dar cumplimiento con el Formato para presentar el Dictamen de compensación o disminución contra el aprovechamiento a cargo", del Anexo 1; inciso e), se modifica la referencia normativa señalando que se deberá cumplir con el inciso q) de la Ley Federal de Derechos, en lugar del inciso d) que se redactaba anteriormente.</p>
<p>2.3.8, el modifica el párrafo tercero, se adiciona con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo.</p>	<p>Registro y control de mercancías en Recintos Fiscalizados</p> <p>Se modifica el tercer párrafo de la regla para indicar que los recintos fiscalizados deberán transmitir electrónicamente al SAAI, la información que forme parte de los "Lineamientos para la transmisión de información que deben realizar los recintos fiscalizados al SAAI o a la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior", emitidos por la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.</p> <p>Se adiciona un cuarto párrafo en la regla el cual dispone que, los recintos fiscalizados de las aduanas del país deberán realizar la transmisión a la Ventanilla Digital, en la medida en</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR_GJN_MCBL_077.21

	que se habiliten los sistemas informáticos en cada aduana del país, lo cual se dará a conocer en el Portal del SAT, de los documentos electrónicos que contengan información respecto de las entradas, salidas, movimientos físicos, consolidación, desconsolidación, subdivisión o transferencia de las mercancías que almacenen, conforme a los citados lineamientos.
3.1.4., se modifica el primer párrafo.	Importación de muestras amparadas bajo el protocolo de investigación en humanos Se modifica el primer párrafo para actualizar la referencia a la fracción arancelaria con su número de identificación comercial 9801.00.01.00.
3.1.12., se modifica el párrafo primero, fracción III.	Diferencias de clasificación arancelaria en los certificados o certificaciones de origen Se modifica la fracción III del primer párrafo para actualizar la referencia a las fracciones arancelarias con sus números de identificación comercial 9803.00.01.00 o 9803.00.02.00.
3.2.8.	Equipaje personal y menaje de casa de diplomáticos y familiares Se modifica la regla para actualizar la referencia a la fracción arancelaria con su número de identificación comercial 9804.00.01.00
3.4.3.	Importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado por residentes en la franja o región fronteriza Se modifica la regla para actualizar la referencia a las fracciones arancelarias con su número de identificación comercial 9901.00.11.00, 9901.00.12.00, 9901.00.13.00, 9901.00.15.00, 9901.00.16.00.
3.7.1., Se modifica el párrafo primero, fracción III.	Importaciones y exportaciones con pedimento simplificado Se modifica la fracción III del primer párrafo para actualizar la referencia a las fracciones arancelarias con sus números de identificación comercial 9901.00.01.00, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a piezas y 9901.00.02.00, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a kilogramos.
3.7.3.	Registro de Empresas de Mensajería y Paquetería En esta regla se eliminó la referencia a la regla 3.7.4, en el cual que se hacía al procedimiento simplificado previsto en dicha regla. Entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF.
3.7.4.	Obligaciones de la empresa que cuente con el registro de empresas de mensajería y Paquetería



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR_GJN_MCBL_077.21

	<p>Se modifica el rubro de esta regla para dejar de señalar que se trata contenía el “procedimiento simplificado por empresas de mensajería registradas cuando el valor en aduana de las mercancías exceda de 1,000 (mil dólares)”</p> <p>Por lo anterior se modifica su contenido para establecer las obligaciones que debe cumplir La empresa de mensajería y paquetería que hubiera obtenido el registro a que se refiere la regla 3.7.3., asimismo establece la aplicación de la multa correspondiente ante el incumplimiento de las obligaciones.</p> <p>Entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF.</p>
3.7.5.	<p>Despacho con pedimento y procedimiento simplificado por empresas de mensajería registradas</p> <p>Se modifica el título de esta regla, dejando se prever el “Despacho simplificado de mercancía por empresas de mensajería y paquetería cuando el valor de las mercancías no exceda de 1,000 (mil dólares) tratándose de importación o sin límite en caso de exportación.”</p> <p>Se modifica la regla para en su contenido, especificando dos supuesto de operaciones a realizar bajo esta regla, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none">A. Cuando el valor en aduana de las mercancías no exceda de 2,500 (dos mil quinientos dólares) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario tratándose de importación, sin que el límite de valor sea aplicable a la exportación; y,B. Cuando el valor en aduana de las mercancías exceda de 2,500 (dos mil quinientos) dólares de los Estados Unidos de America o su equivalente en moneda nacional o extranjera, podrá efectuar el despacho de las mercancías por conducto de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o a través de su representante legal acreditado, mediante pedimento que no será deducible para efectos fiscales y procedimiento simplificado, mismo que sólo podrá amparar las mercancías de un solo importador. <p>Entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF.</p>
3.7.6. Primer párrafo	<p>Tasas globales aplicables en operaciones efectuadas por empresas de mensajería y paquetería</p> <p>Se cambia en el primer párrafo la referencia que se hacía a la regla 3.7.5., incorporando ahora la regla 3.7.36.; asimismo se modificó la fracción I, para incorporar en sus fracciones designadas los números de identificación comercial (NICO), así como su fracción II, disminuyéndose la tasa global aplicable TIPAT y Perú, conforme lo siguiente:</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR_GJN_MCBL_077.21

	Israel	Asociación Europea de Libre Comercio	Perú	Panamá	Alianza del Pacífico	TIPAT
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	77.00%	77.00%	48.00%	57.00%	48.00%	69.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	82.00%	82.00%	52.00%	52.00%	52.00%	52.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	114.00%	114.00%	79.00%	79.00%	79.00%	79.00%
Cigarros	574.00%	574.00%	573.00%	496.00%	496.00%	496.00%
Puros y tabacos labrados	383.00%	383.00%	382.00%	234.00%	234.00%	293.00%

Entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF.

3.7.35 **Causales de cancelación del registro de empresas de mensajería y paquetería**

Se **adiciona** una nueva regla por medio de la cual se especifican los supuestos de cancelación del registro de empresas de paquetería y mensajería, mencionados en las reglas 3.7.3 y 3.7.4, además se determina una penalización de 1 año sin poder obtener de nueva cuenta el registro en caso de cancelarse.

Estos supuestos textualmente en síntesis indican:

- I. Presenten y/o declaren documentación o información falsa, alterada o con datos falsos en cualquier trámite con la regla 3.7.3.
- II. Realicen el despacho de mercancías en contravención a lo dispuesto en los artículos 59, último párrafo y 88 de la Ley, en relación con las reglas 3.7.5. y 3.7.36.
- III. Incumpla con alguna de las obligaciones señaladas en la regla 3.7.4. o los requisitos señalados en la ficha de trámite 78/LA del anexo 1-A.

Entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF.

3.7.36. **Determinación de contribuciones por la importación de mercancías en procedimiento simplificado por empresas de mensajería y paquetería.**

Se **adiciona** una nueva regla, que establece las contribuciones de la regla 3.7.5. apartado A, fracción III y apartado B, fracción IV, y 3.7.3., exceptuando a la regla 3.7.6, estos supuestos, en síntesis, indican;

CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR_GJN_MCBL_077.21

	<p>I. Mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 50 USD se podrá efectuar el despacho sin el pago del IGI y del IVA, si empre que:</p> <p>a) Se encuentren amparadas con guía aérea o conocimiento de embarque. b) No se encuentren sujetas al cumplimiento de RRNA's c) Se pague el del DTA del artículo 49, fracción IV de la LFD.</p> <p>II. Mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 USD, se podrá aplicar al valor de las mismas una tasa global del 19%.</p> <p>III. Mercancías cuyo valor en aduana sea superior a 1,000 USD, se podrá aplicar al valor de las mercancías una tasa global del 20%.</p> <p>IV. Para efectos del artículo 7.8, inciso f), sub-párrafo (ii) del T-MEC, se podrá optar por aplicar una tasa del 17% tratándose de mercancía que provenga de alguno de los países Parte de dicho tratado, cuyo valor sea mayor a 50 USD y menor a 117 USD, siempre que se cumplan los incisos a) y b) de la fracción I.</p> <p>Entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF.</p>
<p>4.2.9</p>	<p>Importación temporal de vehículos especialmente contruidos o transformados</p> <p>Esta fracción se modifica para incluir en su texto que las fracciones arancelarias que se adicionen con sus números de identificación comercial, asimismo a las fracciones 8705.20.01.00, 8705.20.99.00 y 8705.90.99.00 se adicionan su correspondiente NICO.</p>
<p>4.5.31.</p> <p>Se modifica párrafo primero, fracción XVIII</p>	<p>Beneficios para la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de Autotransporte</p> <p>Se modifica la fracción XVIII, en relación con no estar obligado a proporcionar o transmitir la Manifestación de valor, agregando que “salvo requerimiento de la autoridad en términos del artículo 59, fracción III”</p>
<p>5.1.1.</p> <p>Se modifica párrafo Segundo Se derogan las fracciones I, inciso c) y III,</p>	<p>DTA y casos en los que no se está obligado a su pago</p> <p>Se modifica en la redacción del segundo párrafo, señalando que “no será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Se deroga el inciso c) de la fracción I que refería a la “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores”; asimismo se elimina la fracción III respecto de la “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores, tramitada a través de la Ventanilla Digital.”</p> <p>Entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF.</p>
<p>5.2.5.</p>	<p>Enajenación de mercancías que se consideran efectuadas en el extranjero</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR_GJN_MCBL_077.21

	<p>Se deroga el contenido de esta regla, la cual comprendía que la enajenación por residentes extranjeros de mercancías importadas temporalmente por empresas con programa IMMEX, la cual se consideraba efectuada en el extranjero, y en caso de cambio de régimen de importación temporal a definitiva, procedía la determinación respectiva según la Ley del IVA.</p> <p>Entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF.</p>
<p>6.2.3</p> <p>Se modifica párrafo segundo</p>	<p>Acuerdo conclusivo en PAMA</p> <p>Respecto de la adopción de un acuerdo conclusivo, se modifica para establecer que el mismo se podrá solicitar en cualquier momento a partir del inicio de las facultades señaladas en el artículo 42, fracción III del CFF y hasta dentro de los 20 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acta de embargo e inicio del PAMA.</p>
<p>7.3.3</p> <p>Se modifica fracción XXIV</p>	<p>Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado</p> <p>Se modifica en relación con no estar obligado a proporcionar ni transmitir la Manifestación de valor, para especificar que “salvo requerimiento de la autoridad en términos del artículo 59, fracción III”.</p>

B. Numerales:

SEGUNDO. Se reforman los Anexos 1, 1-A, 5, 22, 26 y 27 de las RGCE para 2020:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
ANEXO 1	<p>Se modifica el formato denominado “E2 Manifestación de valor”, para disponer que el medio de presentación ser mediante ventanilla única.</p> <p>Se adiciona el formato denominado “E14 Formato para presentar el Dictamen de compensación o disminución contra el aprovechamiento a cargo”, su presentación es en escrito libre.</p>
ANEXO 1-A	<p>Se modifican los siguientes formatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 30/LA Autorización para operar como agencia aduanal • 124/LA Aviso de operaciones recurrentes a través de procedimientos simplificados. <p>Entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR_GJN_MCBL_077.21

	<ul style="list-style-type: none"> • 125/LA Aviso para presentar la relación detallada de pedimentos por utilizar el procedimiento simplificado a través de empresas de mensajería y paquetería. Entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF.
<p>ANEXO 5</p>	<p>Se modificaron los siguientes criterios:</p> <p>Criterios Normativos</p> <ul style="list-style-type: none"> • 4/LA/N Cuándo se considera que se desvirtúa el propósito que motivó la exención prevista en las fracciones IX, XVI y XVII del artículo 61 de la Ley. <p>Criterio no vinculativo</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1/LIGIE/NV Regla General 2 a). Importación de mercancía sin montar. <p>Se adicionan los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 17/LA/N Notificación realizada a persona diferente del importador o propietario de la mercancía, no se trata de un procedimiento distinto. • 18/LA/N Avisos en materia del RFC, tratándose de recintos fiscalizados concesionados.
<p>ANEXO 22</p>	<p>Se modificó los campos 24 TRANSPORTE DECREMENTABLES, 25 SEGURO DECREMENTABLES, 26 CARGA DECREMENTABLES, 27 DESCARGA DECREMENTABLES, 28 OTROS DECREMENTABLES.</p> <p>Se adiciona en el apéndice 7, la clave 22 CARAT.</p> <p>Se modifica en el apéndice 8 el identificador MJ OPERACIONES DE EMPRESAS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA NO SUJETAS AL PAGO DE IGI E IVA.</p> <p>Entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF.</p> <p>Se deroga en el apéndice 8 el identificador SP sin presentación física del pedimento.</p>



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR_GJN_MCBL_077.21

	Se modifica el apéndice 17 en su campo 5 para actualizar la referencia al tercer párrafo de la regla 2.3.8.
ANEXO 26	Se modifica la fracción VII para actualizar la referencia a la norma NOM-235-SE-2020. Atún y bonita preenvasados-Denominaciones-Información comercial- y métodos de prueba.
ANEXO 27	Se adiciona la fracción arancelaria 3002.20.10 , con descripción Vacuna contra el virus SARS-CoV-2.

TERCERO. Se reforma artículo transitorio primero, fracción II de las RGCE para 2020, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2020 para quedar como sigue:

*“II. Las reglas **1.5.1.**, 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.3., fracción XXIV, **así como la derogación del artículo transitorio sexto de las RGCE para 2020, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2020,** entrarán en vigor una vez que se dé a conocer el formato “Manifestación de Valor” del Anexo 1, en el Portal del SAT a través de la Ventanilla Digital, el cual **será exigible 90 días posteriores a su publicación;** en tanto, las personas que introduzcan mercancía a territorio nacional deberán cumplir con la presentación de la manifestación de valor de conformidad con lo dispuesto en las reglas 1.5.1., 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.1., rubro A, fracción VI de las RGCE para 2018 publicadas en el DOF el 18 de diciembre de 2017, según corresponda, así como con los formatos E2 “**Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancía de importación**” y E3 “**Manifestación de Valor**”, del Apartado E de su Anexo 1, publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2017”.*

CUARTO. Se derogan los artículos transitorios quinto y sexto de las RGCE para 2020, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2020, los cuales señalaban:

*“**Quinto.** Para efectos de las fichas de trámite 6/LA y 7/LA del Anexo 1-A, los contribuyentes que hayan sido inscritos en el Sector 13 “Hidrocarburos y Combustibles” respecto de mercancía amparada en una o más fracciones arancelarias y requieran presentar una nueva solicitud para la importación de mercancías amparadas en otras fracciones arancelarias del mismo sector, deberán presentar su solicitud mediante el caso de aclaración denominado INSCRIPCION_PGIYSE_EXS, previsto en la referida ficha de trámite 6/LA del Anexo 1-A, para lo cual se deberá anexar la documentación soporte que corresponda en los términos de la ficha indicada, lo anterior hasta en tanto el sistema contenido en el Apartado de: Trámites del RFC/Importadores y Exportadores/Complementa tus trámites del Padrón de: Importadores, Importadores de Sectores Específicos y Exportadores Sectorial, permita su presentación por dicho medio.*



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 077

CIR_GJN_MCBL_077.21

Sexto. Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, serán exigibles 30 días posteriores a que se dé a conocer el formato denominado "Manifestación de Valor" del Anexo 1 para 2020, en el Portal del SAT a través de la Ventanilla Digital.

..."

C. Transitorios

Entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF, con excepción de las modificaciones a las reglas 3.7.3., 3.7.4., 3.7.5., 3.7.6., primer párrafo, y 5.1.1.; la adición de las reglas 3.7.35., 3.7.36.; la derogación de la regla 5.2.5.; las modificaciones a las fichas de trámite 124/LA y 125/LA del Anexo 1-A y al identificador "MJ" del Apéndice 8 del Anexo 22, que entrarán en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el DOF.

Para efectos de lo **dispuesto en la regla 4.2.13., fracciones II y III, quienes efectúen la importación temporal de contenedores, podrán optar por realizarla mediante el formato "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores" previsto en el Anexo 1 de las RGCE, publicado en el DOF el 30 de junio de 2020. Esta opción podrá aplicarse del 23 de marzo de 2021 al 10 de mayo de 2021, de conformidad con la regla 1.1.2.**

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que, lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario en la Gerencia Jurídica Normativa de esta Confederación, en el correo: juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa

juridico@claa.org.mx

CLAA